



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 07 de marzo de 2007.

“2007: AÑO CONTRA LAS ADICCIONES EN EL ESTADO”.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S .**

La violencia basada en el género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra las mujeres y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

La violencia en contra de las mujeres se presenta en todos los estratos sociales y tiene diferentes formas de expresión en todas las culturas; es además, un fenómeno aprendido en nuestro mundo social y sus raíces se encuentran en variables como las económicas, sociales, políticas y culturales.

Este tipo de violencia es un problema social muy serio que apenas hace algunas décadas se ha manifestado como un tema de preocupación social y legal en diversas convenciones internacionales de la mujer. Constituye también un fenómeno de alcances inimaginables y se muestra de diversas formas tanto en su surgimiento y desarrollo como en sus consecuencias.

Comprender y entender la violencia que se ejerce en contra de las mujeres es fundamental para detener el incremento del número de casos, así como para crear métodos preventivos para la población, que garanticen seguridad a sus vidas y un nivel de salud mental que les permita desarrollarse plenamente en la sociedad.

En materia de defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, en el derecho internacional ha habido avances sustanciales en las últimas décadas y los más importantes han sido la aprobación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y, en las Américas la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer “Convención de Belem do Pará”. Asimismo, existen distintas normas vinculantes aprobadas en conferencias internacionales, entre las que destaca la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993, cuando se aprobó la Declaración de Viena, que



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

reconoce por primera vez que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra éstas es una transgresión a dichos derechos.

Con la finalidad de incorporar a su marco normativo las disposiciones establecidas en los referidos instrumentos internacionales, recientemente la Federación, a través del Congreso de la Unión, expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual contempla la coordinación que habrán de adoptar los diversos órdenes de gobierno en materia de violencia en contra de las mujeres y establece la concurrencia de las entidades federativas y municipios en esta materia.

En la Entidad se han dado pasos para eliminar la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, a través de la aprobación de diversos ordenamientos tales como la Ley de Atención y Prevención de Violencia Intrafamiliar, la Ley de Atención a Víctimas del Delito, Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como la incorporación de regulaciones en esta materia en los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales. Pero aún quedan pendientes de adoptar otras medidas que protejan a las mujeres de ser víctimas de violencia, a fin de que el Estado garantice de manera plena los derechos humanos de las mujeres.

Lo anterior así se ha reconocido en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, en el cual se establece como objetivo del Gobierno del Estado la construcción de un marco institucional sólido que garantice la vigencia plena del Estado de Derecho, así como el impulso de una cultura de respeto a los derechos humanos y de denuncia de actos de violencia, mediante la adopción de garantías y soluciones a las personas que denuncien tales conductas.

Con el propósito de complementar y fortalecer las anteriores medidas impulsadas por el Gobierno del Estado, recoger en nuestro marco legislativo estatal las disposiciones previstas en la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia y generar un proceso integral para hacer frente al problema de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres en nuestro Estado, con apego a las disposiciones previstas en esta materia en las convenciones internacionales sobre la mujer, se propone a ese H. Congreso del Estado la presente Iniciativa de Ley para su discusión y aprobación, en su caso.

La Iniciativa de Ley tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Contempla los principios de igualdad jurídica de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la libertad de las mismas, los cuales deberán regir en la interpretación y aplicación de la Ley, además de los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales celebrados en la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Asimismo, contempla los diversos tipos de violencia que se ejerce en contra las mujeres, a saber: la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Como diversas modalidades de la violencia en contra de las mujeres se prevén las siguientes: violencia familiar, violencia laboral, violencia docente, violencia en la comunidad, violencia ejercida por los servidores públicos, y la violencia feminicida. En cada modalidad de violencia se establece en que consiste la misma o las formas en que se expresa la conducta violenta. Dado que en nuestro Estado ya existe regulación específica y amplia sobre la violencia que se ejerce en el ámbito familiar particularmente en contra de los miembros más vulnerables de la familia que son las mujeres, los niños y las personas de la tercera edad, en lo que se refiere a la violencia familiar se remite a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, ordenamientos que contienen las acciones que corresponde realizar a las autoridades estatales y municipales competentes para prevenir, atender y combatir los casos de violencia que se presenten al interior de la familia, incluida aquella que se genere en contra de las mujeres, las medidas de protección y las sanciones administrativas, civiles y penales que pueden solicitarse para la protección de las víctimas e imponerse a los agresores o generadores de violencia.

Por otra parte, a diferencia de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en esta Iniciativa se propone denominar a la violencia generada en contra de las mujeres por las personas que desempeñan un cargo público, violencia de servidores públicos en lugar de violencia institucional, a fin de separar a la institución pública, con su cometido y fines, y a la conducta de la persona, a través de quien aquella ejerce las funciones públicas que tiene encomendadas cuyo cumplimiento debe estar apegado a la ley y orientado al beneficio del interés general, por lo que son las personas que tienen este carácter las que generan o pueden generar violencia en contra de las mujeres y no la institución que representan, es decir, el Estado o los municipios, los cuales por el contrario tienen el deber de realizar todas las acciones necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar dicha violencia, así como aquellas conducentes a la reparación del daño inflingido a las víctimas por los agresores, conforme a los procedimientos establecidos para ese efecto en los ordenamientos jurídicos estatales aplicables, y a los cuales se refiere el artículo 7, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

La Iniciativa prevé que el Estado y los ayuntamientos se coordinarán para establecer el Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tendrá por objeto conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

erradicación de la violencia en contra de las mujeres. Se contempla que el Sistema se integrará, en el ámbito estatal, por las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Social, de Educación y Cultura, de Salud, el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia, el Instituto Sonorense de la Mujer y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y, en el ámbito municipal, por los organismos y dependencias municipales instituidos para la protección de los derechos de la mujer.

Se prevé como instrumento del Sistema, que guiará las acciones de las autoridades estatales, el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual guardará congruencia con el Programa Nacional respectivo y cuya formulación será coordinada por la Secretaría de Gobierno. Las acciones que se comprendan en el Programa Estatal estarán orientadas a: impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres; brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas; diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia, y diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones y los centros de atención a víctimas, entre otras finalidades.

De conformidad con la concurrencia establecida en esta materia, la iniciativa contempla la competencia que corresponderá al Estado y a los ayuntamientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. En ese sentido, en el ámbito estatal, se establecen las atribuciones tanto genéricas como específicas que de acuerdo a su ámbito de competencia corresponderá a las dependencias y entes públicos estatales previstos en la ley y que conforman el Sistema Estatal, para cumplir con el objeto previsto en el ordenamiento que se propone. En el ámbito municipal, se atribuye a los ayuntamientos: coordinarse con el Estado en la adopción y consolidación del Sistema Estatal; participar en la ejecución de las acciones previstas en el Programa Estatal; formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, entre otras obligaciones.

La iniciativa también prevé medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia tales como las órdenes de protección que son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y que son fundamentalmente precautorias y cautelares. Se establece que las órdenes de protección deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozca de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, y podrán ser de emergencia y preventivas, para cuyo otorgamiento las autoridades jurisdiccionales competentes considerarán el riesgo o peligro existente o inminente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente. Como órdenes de protección de emergencia se contemplan las siguientes: desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, con el fin de otorgar la posesión



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. Como órdenes de protección preventivas se consideran: la retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad; realizar un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; el acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, y brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas, entre otras.

Se contemplan los derechos de las mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia, entre los cuales se comprenden el ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información y atención médica y psicológica; contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; ser aceptada en un refugio mientras lo necesite para su recuperación.

Por último, la iniciativa prevé un capítulo relativo a los refugios, los cuales se definen como los albergues, centros o establecimientos constituidos por asociaciones u organismos sociales para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia. La creación de tales refugios podrá ser promovida por el Estado y los ayuntamientos y los que constituyan, desde la perspectiva de género, tendrán a su cargo: participar en la aplicación del Programa Estatal; velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos; proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada; y realizar todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos. Asimismo, se previene que los refugios deberán contar con el personal debidamente capacitado para proporcionar los servicios de protección y atención a las víctimas y en ningún caso podrán laborar en ellos personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia. Para el funcionamiento y cumplimiento del objeto de los refugios, se establece que el Estado y los ayuntamientos promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos que estos requieran.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado la presente



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

INICIATIVA

DE

LEY

DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de este ordenamiento deberán interpretarse de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales que protejan la integridad de las garantías y derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 3º.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:

- I.- La igualdad jurídica de género;
- II.- El respeto a los derechos humanos de las mujeres; y
- III.- La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- DIF Estatal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;

II.- DIF Municipal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio que corresponda;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Organizaciones Sociales.- Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;

IV.- Instituto.- Instituto Sonorense de la Mujer;

V.- Programa Nacional.- El Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VI.- Programa Estatal.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;

VII.- Sistema Nacional.- El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VIII.- Sistema Estatal.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

IX.- Violencia contra las Mujeres.- Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;

X.- Modalidades de Violencia.- Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XI.- Víctima.- La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XII.- Agresor.- La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XIII.- Derechos Humanos de las Mujeres.- Refiere a los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XIV.- Perspectiva de Género.- Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV.- Empoderamiento de las Mujeres.- Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XVI.- Misoginia.- Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer; y

XVII.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

XVIII.-Refugios: Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos o asociaciones civiles para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia.

ARTÍCULO 5º.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entes públicos estatales que se señalan en esta Ley, y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 6º.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos preverán en los presupuestos de egresos respectivos los recursos necesarios para implementar los programas y acciones de prevención y atención a las mujeres víctimas de violencia derivados de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES

CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 8º.- La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

En lo relativo a la violencia familiar se aplicarán las disposiciones de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, así como lo dispuesto en esta materia en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 9º.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.



Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual, en los términos definidos en el Código Penal para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 10.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 11.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 12.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Violencia de funcionarios públicos: Son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 14.- El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en el ámbito administrativo y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones éstos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 15.- El Estado y los ayuntamientos promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas en contra de las mujeres ejercidas por servidores públicos, así como aquellas que, en su



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

caso, sean necesarias a fin de que se repare el daño inflingido a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

ARTÍCULO 16.- Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 17.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

ARTÍCULO 18.- El Estado y los municipios coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 19.- El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleven a cabo el Estado y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerarán el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 20.- El Sistema Estatal se conformará por las y los titulares de:

I.- La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

II.- La Secretaría de Desarrollo Social;

III.- El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública;

IV.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;

V.- La Secretaría de Educación y Cultura;

VI.- La Secretaría de Salud;

VII.- El Instituto Sonorense de la Mujer, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

VIII.- DIF estatal; y

IX.- Los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer

ARTÍCULO 21.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 22.- La formulación del Programa Estatal será coordinada por la Secretaría de Gobierno. El Programa Estatal deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I.- Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II.- Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV.- Promover la capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V.- Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI.- Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII.- Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII.- Promover que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX.- Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X.- Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XI.- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad; y

XII.- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Gobierno procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los organismos sociales en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO CUARTO DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL

ARTÍCULO 24.- El Estado se coordinará con la Federación para integrar y consolidar el Sistema Nacional y participará en la formulación y ejecución del Programa Nacional.

Asimismo, adoptará todas las medidas y acciones previstas en la presente Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 25.- Las dependencias y entes públicos estatales previstos en esta Ley deberán:

I.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades del Sistema Estatal, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

II.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

III.- Impulsar la participación de los sectores sociales y privados y de las organizaciones sociales, en la ejecución del Programa Estatal;

IV.- Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

V.- Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VI.- Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas de protección previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables que requiere la mujer que haya sido víctima de violencia;

VII.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

VIII.- Promover programas de información a la población en la materia;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IX.- Recibir de las organizaciones sociales propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

X.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa Estatales;

XI.- Impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal;

XII.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XIII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos social y privado en la materia; y

XIV.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Gobierno tendrá a su cargo:

I.- Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

II.- Coordinar la elaboración del Programa Estatal con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III.- Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV.- Coordinar y dar seguimiento a las acciones del Estado en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V.- Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VI.- Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VII.- Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema Estatal y del Programa Estatal a los que se refiere esta Ley;

VIII.- Presidir el Sistema Estatal; y

IX.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de:

I.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II.- Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

III.- Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar desventajas de género; y

IV.- Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, tendrá a su cargo:

I.- Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

II.- Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

III.- Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor; y

IV.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- Corresponderá a la Secretaría de Educación y Cultura:

I.- Promover en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

II.- Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

IV.- Garantizar el derecho de las mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;

V.- Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VI.- Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, de competencia estatal, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VII.- Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VIII.- Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

IX.- Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X.- Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres; y

XI.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención y atención de la violencia en su contra;

II.- Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

III.- Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, en materia de violencia contra las mujeres y especialmente para la detección de este tipo de actos contra las mismas;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IV.- Establecer programas y servicios profesionales eficaces que atiendan a las víctimas de violencia;

V.- Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VI.- Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección especializada a las mujeres, en su caso;

VIII.- Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas;

IX.- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

X.- Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

- a) El número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
- b) Las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
- c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
- d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y
- e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XI.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

I.- Promover la formación y especialización de Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;

II.- Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica;

IV.- Brindar a las víctimas o al agresor, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

V.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

VI.- Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las mujeres que denuncien la violencia cometida en su contra; y

VII.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Instituto:

I.- Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;

II.- Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres en el que se integran, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Estado los derechos humanos de las mujeres;

III.- Proponer a las instancias encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que se requieran, a fin de erradicar la violencia contra las mujeres;

IV.- Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

V.- Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

VI.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia; y

VII.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.



CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 33.- Corresponde a los ayuntamientos, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

I.- Coordinarse con el Estado en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;

II.- Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

III.- Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa Estatal;

IV.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

V.- Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

VI.- Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VII.- Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

VIII.- Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

IX.- Llevar a cabo programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

X.- Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado en la materia a que se refiere esta Ley; y

XI.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 34.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 35.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I.-De emergencia; y

II.- Preventivas.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 36.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I.- Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, con el fin de otorgar a la víctima la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

II.- Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;

IV.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

V.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 37.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I.- Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

II.- Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III.- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV.- Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio;

VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y

VIII.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 38.- Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas de la presente Ley, se considerará:

I.- El riesgo o peligro existente o inminente;

II.- La seguridad de la víctima; y

III.- Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 40.- Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.



TÍTULO SEXTO DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS

CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 41.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I.- Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II.- Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III.- Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV.- Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V.- Recibir información y atención médica y psicológica;
- VI.- Ser aceptada en un refugio, mientras lo necesite;
- VII.- Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; y
- VIII.- En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; y
- IX.- Las demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 42.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, según corresponda, deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención médica psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer víctima de violencia, incluyendo su canalización a los refugios cuando necesite de un mayor tiempo para su recuperación.

ARTÍCULO 43.- El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.



CAPÍTULO II DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 44.- El Estado y los municipios se coordinarán con los diversos sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

Los refugios que se constituyan, desde la perspectiva de género tendrán a su cargo:

- I.- Participar en la aplicación del Programa Estatal;
- II.- Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III.- Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IV.- Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- V.- Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; y
- VI.- Realizar todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Los refugios deberán contar con el personal debidamente capacitado para proporcionar los servicios de protección y atención a las víctimas.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 45.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 46.- La permanencia de las víctimas en los refugios durará mientras persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

ARTÍCULO 47.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 48.- El Estado y los municipios, con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se integrará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN